

Art. 3.º En los muestreos que se realicen con carácter informativo se tomará muestra única acompañada de una ficha en la que se incluirán los datos relativos al producto vegetal, fecha, lugar y productor o tenedor del mismo.

En los muestreos que se realicen con fines de localización o confirmación de un uso incorrecto de plaguicidas, la toma de muestras se efectuará reglamentariamente para cada partida muestreada, por triplicado de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, levantando el acta correspondiente.

Art. 4.º El análisis de las muestras oficiales se realizará por los laboratorios integrados en los planes anuales de ejecución del programa, de acuerdo con la metodología establecida por el referido Real Decreto 1945/1983.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, elaborará los planes anuales de ejecución del programa.

2. Asimismo, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se mantendrá un sistema de seguimiento de los planes anuales.

Art. 6.º Independientemente de la comunicación, cuando proceda, a las autoridades sanitarias competentes, en el caso de que aparezcan problemas relacionados con la presencia reiterativa de determinados residuos de productos fitosanitarios, las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por si procediese, la adopción de medidas correctoras en materia de Registros de productos fitosanarios. Asimismo, serán remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados analíticos correspondientes a los planes anuales de ejecución para la redacción de la Memoria anual.

Art. 7.º Con anterioridad al 1 de julio de cada año, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas, dará la aprobación a los planes anuales y la Memoria, y procederá a su remisión a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 8.º En la ejecución del plan en la fase de confirmación de existencia de residuos de plaguicidas inaceptables se procederá a la inmovilización de las partidas muestradas durante un periodo de tiempo no superior a las cuarenta y ocho horas, en tanto se efectúa la determinación de los residuos existentes. Igualmente se procederá a la inmovilización de los productos vegetales durante la fase de localización de un uso inadecuado de plaguicidas, cuando la naturaleza, nivel o frecuencia de los residuos investigados determinen la aplicación de tal medida.

Las partidas de productos vegetales en que se detecte la presencia de residuos con niveles superiores a los límites máximos vigentes (LMRs) se sancionarán de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del referido Real Decreto 1945/1983, y de las penas que, en su caso, pudieran corresponder.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de la Producción Agraria, Política Alimentaria y Servicios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17722 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1990, por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 3 de julio de 1990, por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de 5 de julio de 1990, se transcribe a continuación la rectificación pertinente:

En la página 19151, apartado primero, 1. B: Entre «Sustitución de cristales, cada uno: 2.000 pesetas y lentillas, cada una: 5.000 pesetas», insertar: «Sustitución de cristales-telelupa, cada uno: 6.000 pesetas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17723 *REAL DECRETO 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

El artículo 56 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece que el personal de vuelo debe estar en posesión del título aeronáutico correspondiente, cuya expedición corresponde privativamente al Ministerio del Aire. Esta competencia fue transferida por Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, al actual Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dichos títulos aeronáuticos y las normas generales para su expedición habían sido establecidas por Decreto de 13 de mayo de 1955. La necesidad de incorporar a la normativa española las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la de aplicar la Enmienda 159 del anexo I al citado Convenio, requieren la modificación de dicha norma.

Los títulos de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, Controladores de Tránsito Aéreo y Encargados de Vuelo Operacional, se regirán por su normativa específica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen los títulos aeronáuticos civiles siguientes:

- Piloto Privado (avión).
- Piloto Comercial (avión).
- Piloto de Transporte de Línea Aérea (avión).
- Piloto Privado (helicóptero).
- Piloto Comercial (helicóptero).
- Piloto de Transporte de Línea Aérea (helicóptero).
- Piloto de Planeador.
- Piloto de Globo Libre.
- Navegante.
- Mecánico de a bordo.

Art. 2.º 1. Los títulos anteriores han de ir acompañados de una licencia de aptitud que fijará los límites de tiempo dentro de los cuales el titular de la misma puede ejercer las atribuciones específicas del título. En ella se anotarán las habilitaciones del titular, así como las restricciones, si las hubiere.

2. Los titulares de las licencias que hayan cumplido la edad de sesenta años no podrán actuar como piloto al mando o copiloto en servicios de transporte aéreo efectuados por remuneración o arrendamiento.

Art. 3.º Los requisitos exigidos para la obtención de cada uno de los títulos especificados y cuya comprobación corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, serán los siguientes:

1. Piloto Privado (avión):

Edad: Diecisiete años.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Cuarenta horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

2. Piloto Comercial (avión):

Edad: Dieciocho años.

Requisitos académicos: Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Dosis horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.